



**M**UY Señor mio : Hallome con el egemplar de un Real Despacho , cuyo tenor , y de la Carta con que me fuè dirigida , es el siguiente.



**ON CARLOS , POR**

la Gracia de Dios, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Oceano : Archiduque de Austria : Duque de Borgoña , de Brabante , y Milan : Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona : Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , y Corte , y Chan-

Chancillerias, Asistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas, que exerzan Jurisdiccion en qualesquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, assi à los que aora son, como los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid se me representò, que acostumbraban recibir en la Caja comun de la Diputacion, destinada para el gyro de sus Comercios, algunos caudales de diferentes Personas de todas clases, principalmente de Viudas, Pupilos, y otros, que destituidos de propia industria, lograbán por este medio valerse de la de los Gremios, obligandose estos à bolver el dinero dentro del tiempo, que capitulaban, y à satisfacer en el interin el interes de un tres, ó dos y medio por ciento: Que en esta possession, y buena fee havian estado muchos años,  
assi

así los Gremios , como los Particulares , con noticia , y conocimiento de mis Tribunales , en los casos que ocurrieron de esta naturaleza , hasta que modernamente se introdujo en el Público alguna duda sobre la legitimidad , y pureza de estos Contratos : Con presencia de todo lo ocurrido , tuve à bien mandar formar una Junta , compuesta de Ministros autorizados , que por su carácter , y doctrina merecen mi Real satisfaccion , para que examinasen muy seriamente la naturaleza de estos Contratos , y los hiciesen examinar por Hombres doctos ; y habiendolo executado , conformandome con el dictamen uniforme de tantos Hombres de integridad , y sana doctrina ; por Decreto de quatro de este mes , señalado de mi Real mano , vine en declarar , para cortar todo motivo de duda , que son legitimos , y obligatorios estos Contratos , y mandar , que como tales sean juzgados en mis Tribunales ; y habiendole publicado en el Consejo esta mi Real Resolucion , acordò su cumplimiento ; y para que le tenga como corresponde , en los  
casos

casos que ocurran de esta naturaleza,  
expedir esta mi Carta: Por la qual os  
mando à todos, y à cada uno de vos  
en vuestros Lugares, Distritos, y Ju-  
risdicciones, que luego que la reci-  
bais, observeis, y guardéis, y ha-  
gais guardar, cumplir, y executar en  
todo, y por todo, en lo casos que  
ocurran, la citada mi Real Resolucion,  
como en ella se contiene, sin contra-  
venir, ni permitir, que se contraven-  
ga en manera alguna; antes bien, pa-  
ra su entero cumplimiento, dareis, y  
haréis dar las ordenes, y providen-  
cias que se requieran, por convenir  
así à mi Real Servicio, y al bien de  
la Causa pública, y tráfico de mis Vas-  
fallos: que así es mi voluntad; y que  
al traslado impresso de esta mi Carta,  
firmado de Don Ignacio Estevan de  
Higareda, mi Escrivano de Camara  
mas antiguo, y de Gobierno de mi  
Consejo, se le dè la misma fee, y cre-  
dito, que à su original. Fecha en Buen-  
Retiro à diez de Julio de mil setecien-  
tos sesenta y quatro. YO EL REY.  
Yo Don Agustin de Montiano y Lu-  
yando, Secretario del Rey nuestro  
Se-

ñor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Luis de Valle Salazar. Don Pedro Ric. Don Antonio Francisco Pimentel. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. = *Es Copia del Original, de que certifico.* = Ignacio de Ygarreda.

De Orden del Consejo paso à manos de V. S. el Exemplar adjunto del Despacho librado en virtud de Real Decreto de S. M. de quatro de Julio proximo antecedente: declarando por legitimos, y obligatorios los Contratos que se hacen por los Diputados de los cinco Gremios mayores de esta Corte, el dinero que reciben de diferentes particulares con el interes de un tres, ó dos y medio por ciento, à fin de que V. S. se halle entendido para su cumplimiento en los Casos que ocurran; haciendola comunicar para el mismo fin à los Pueblos, de su Corregimiento; y del recibo de esta medará V. S. aviso para pa-

*Mano de Don Juan de...*

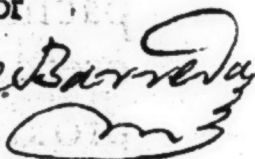
pasarle à noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años,  
como deseo. Madrid 3. de Agosto  
de 1764. = Ignacio de Higareda. =  
Señor Corregidor de la M. N. y M. L.  
Provincia de Guipuzcoa.

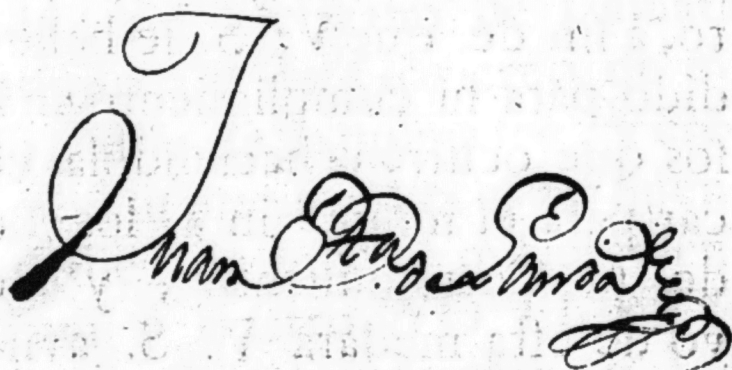
*En cuya vista providenciarà Vm. su  
publicacion en esse Pueblo en la forma acos-  
tumbada. Dios guarde à Vm. los muchos  
años, que deseo. Azpeytia, y Agosto 30.  
de 1764.*

B. L. M. de Vm.

su mas segùro Servidòr

*J. Benito Ant. de Barreda*  


Por mandado del S.<sup>r</sup> Corregidor de la M. N. y M. L. Prov. de Guipuzcoa.

*Juan Gaspar Mengana*  


*Juan Gaspar Mengana*  
*S. Al. de la M. N. y M. L. Prov. de Guipuzcoa*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint handwriting visible along the right edge of the page]*

Alfonsus de Borja del Santo

Dios grande y V. S. muchos años  
como dize. Habida de Arago  
de la... y de...  
por... de la...  
de... de...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...

...  
...



En cumplimiento de la orden, que por parte de esta  
 H. Villa de Segasa se me ha dado, de anotar algunas  
 cláusulas de Autores, que tratan sobre si por los J<sup>es</sup> de Just  
 cia, y Regimiento de ella se puede oí, en el supuesto de  
 la escasez de granos, que ai en esta referida Villa, obli  
 gar a los que los tienen a vender, y prohibir su ex  
 tracción: Digo que habiendo leído con cuidado, y refle  
 xion algunos Autores he hallado que el Amortazo  
 de causas p<sup>er</sup> lib. 7 capto: num. 57 dice que si en tiempo  
 de necesidad los forasteros llegaren a algun lugar  
 a extraer granos, o si sus vecinos intentaren su ex  
 tracción <sup>no</sup> la debe permitir la Justicia, y que si en algun  
 lugar se vendiere granos, siendo este necesario para  
 aliviar la escasez, se pueda extraer <sup>por sus vecinos</sup>. Tal num. 56 que  
 los J<sup>es</sup> de Justicia pasaren en tiempo de grave ne  
 cesidad, que nadie compre mas granos, que el necesar  
 io para el alimento de su familia <sup>o de sus vecinos</sup> ~~o de sus vecinos~~ tambien  
 que el J<sup>es</sup> de Justicia in ley. 4.<sup>a</sup> tit. 26. lib. 5 recopil. glo. 1.<sup>a</sup> num.  
 2.<sup>a</sup> dice que el J<sup>es</sup> de Justicia en tiempo de escasez, y care  
 tía compelen a qual quiesca persona a que cada dia ven  
 die a la plaza alguna cantidad de trigo El mismo Au  
 tor en el lugar citado al num. 52. afirma que  
 viendo grave esterilidad, y escasez de granos, pue  
 de la Justicia no solo compelen a vender granos a los

que lo tienen, mas tambien sacarlo de susca  
sacando el precio, y que esto debe executarse con los plebeos,  
nobles, y Ecclesiasticos, aunque por lo respectivo  
alos Ecclesiasticos adrieste al num. 37. y 38 que  
estos no pueden ser compelidos a vender el ter-  
go, que tuviere por el suer regular, sino por  
el Ecclesiastico, a no ser que este no quisiere,  
y no pudiese obligarlos a ello, o huviese peligro  
en la tardanza. deus. ~~ventin~~ ~~est~~ tambien fari  
ad. Coras. lib. 2. rari. cap. 3. num. 45. rari.  
in qua controversia. El referido Amortazo  
en el mismo lugar al num. 63 adrieste que aqui  
entienegado comprado para no, y necesidad de  
su casa no le debe compeler a venderlo, como  
tampoco al labrador, sino dexandolo la necesa-  
rio para comoda manutencion de su familia,  
y para sembrar, por el interes, que la Republi-  
ca tiene en la conversacion de los labradores, y  
los que tienen granos no pueden ser compelidos  
a vender al fiado, sino con precio en mano, que  
segun se explica al num. 60 debe ser justo, y  
coniente. Por lo que respecta ala doctrina de  
Amortazo citada al principio, sobre que la Jus-  
ticia no permite extraccion de granos a de-  
drieste que Arrecho al num. 6. et 7. leg. 28

- 376 -

tit. 18. lib. 5 de la recopil. afirma que de ningún ma-  
do sin licencia del Rey se puede prohibir la extrac-  
cion de granos de un lugar a otro dentro del Reino,  
aunque sea en virtud que Bobad. lib. 3. cap. 3. num. 54. sigue  
la opinion contraria en ciertos terminos de ~~de~~ tener la  
ciudad, o pueblo necesidad de trigo, en cuyo supuesto  
asegura poderse prohibir la extraccion. T. Gut. lib.  
4. quest. 48 rts conciliando estas dos contrarias  
opiniones dice que la de Bobadilla procede en el ca-  
so de la vex en los ~~que~~ pueblos en que se toma grano  
suma penuria de pan, y necesidad precivamente  
de el la Republica, y la de el Acercado en el caso, en que  
(aunque en el pueblo en que se toma grano, aya fal-  
ta de pan) no es esta tan extrema, y urgente, que  
de otro modo no se pueda remediar. Estas son  
las doctrinas, que en ciertos terminos, para satisfacer  
alq. preceptor de esta S. Villa, se pidio a nosor  
el dia 6 de Mayo de 1764. Entre reng. no: emm. do  
permítase pan, entre reng. pagando el precio ~~de~~

Do. Joseph Antonio  
de Sagartizabal